



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-058/2017-P-2.

(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EN SU CALIDAD DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO JACOBO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA V SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el juicio de **amparo directo** número **136/2018**, del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, en contra de la sentencia dictada el doce de enero de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el recurso de revisión **REV-058/2017-P-2**, derivado del juicio administrativo **656/2015-S-2**, por los motivos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, para los efectos de que la citada autoridad:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra en la que:

a) Reitere lo que no es materia de concesión en el presente juicio de amparo; y

b) Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, se ajuste a la interpretación conforme que de los derechos y garantías mínimos para los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública, como los Agentes del Ministerio Público(sic), regulados por la fracción XIII, del artículo 123, apartado B constitucional, ha realizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desaplique la porción normativa relativa al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, considere que el pago a la parte actora, aquí quejoso, de percepciones no devengadas o dejadas de percibir (incluidos salarios) no puede estar sujeto a un plazo máximo de nueve meses y, por ende, que **habrán de ser pagadas desde el momento en que se concretó la separación del aquí quejoso –once de diciembre de dos mil catorce- y hasta que se realice el pago correspondiente**, con el que se cumpla en su totalidad la sentencia de nulidad.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.

(...)"

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de septiembre de dos mil quince, compareció el C. *********, por propio derecho, a demandar al Fiscal General y al Visitador General, ambas autoridades de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La ilegal e inconstitucional resolución de fecha 19 de agosto de 2015, misma que resuelve la destitución del suscrito al cargo de Policía de Investigación, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, y que surtió efectos el día 20 de agosto del año 2015, por conducto del DR. *********, en su carácter de Fiscal General del Estado, derivado de una aparente responsabilidad ordenada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número *********.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **656/2015-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **quince de mayo del año dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- El actor *********, probó su acción y las autoridades demandadas **Visitador General y Fiscal General del Estado, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** del procedimiento de responsabilidad administrativa número *********, así como la **ilegalidad** de la resolución fechada el diecinueve de agosto del año dos mil quince, en términos de la fracción I del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado(sic) de Tabasco y por ende su **nulidad lisa y llana**, consecuentemente se ordena a las autoridades demandadas a cubrirle al Ciudadano *********, el derecho de que fue privado, como son sus emolumentos y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que se incluya la reinstalación, en virtud de que la relación jurídica de los actores(sic) y la entidad pública es de naturaleza administrativa, por lo que se deberá hacer el pago de las indemnizaciones de ley, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de nuestra Carta Magna, ordenándose una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la apertura del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas, a enterar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones que le eran descontadas de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente causó baja, hasta la fecha en la que se emite la presente sentencia, pues existe imposibilidad para su reinstalación por disposición expresa de la Constitución Federal, de igual modo, se ordena el reconocimiento de la antigüedad del actor desde la fecha en la que ingresó a laborar como jefe de grupo, es decir, uno de septiembre del año dos(sic) mil novecientos noventa y seis, adscrito a la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado(sic) hoy Fiscalía General del estado(sic) de Tabasco, hasta la fecha de la emisión de la

presente sentencia, toda vez que existe la imposibilidad de su reinstalación de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

3.- Inconforme con la anterior sentencia, el Fiscal General del Estado, en su calidad de una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada antes señalada, con fecha **doce de enero de dos mil dieciocho**, el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Por las razones y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** del presente fallo, **es procedente** el presente recurso de revisión y **parcialmente fundados** algunos de los agravios vertidos.

II.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 656/2015-S-2, promovido por el **C. *******, esto para el efecto de que la autoridad demandada (FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO) indemnice al actor con el pago de **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales que le correspondían al momento de la terminación del servicio (cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo), que dejó de percibir desde el **diecinueve de agosto del año dos mil quince** (fecha de la baja) **hasta por el periodo máximo de nueve meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, efectuando las retenciones y el entero de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (ISSET), por el periodo antes señalado.

III.- Se reitera la **ilegalidad** de los actos reclamados a la Fiscalía General del Estado, consistentes en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 013/2015 y la resolución dictada en el mismo, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, por las razones expuestas en la presente sentencia.

IV.- Envíese un ejemplar de la presente sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el juicio de 1268/2017; para el efecto de dar debido cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 9553, recibido el nueve de enero de la presente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

anualidad en la Oficialía de Partes de este tribunal, solicitando se deje sin efectos el apercibimiento decretado.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 136/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, por lo que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **IIII** Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, como principio de ejecución, se dejó sin efectos la sentencia de doce de enero de dos mil dieciocho, se reasignó el asunto a la Magistrada de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera y se ordenaron turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la parte quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“Respuesta

Son sustancialmente fundados los conceptos de violación esgrimidos.

A fin de justificar el método interpretativo para resolver el caso puesto a consideración, debe reflexionarse, en principio, que los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

‘(Se transcribe)’

En ese sentido, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once obliga a todas las autoridades del país, dentro

del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Esta consigna debe interpretarse junto con lo establecido en el artículo 133 constitucional; así se obtiene que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. En estos casos los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Lo anterior quedó manifestado en la siguiente tesis aislada:

‘CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. (Se transcribe)’

Así, los jueces (y todas las autoridades en general dentro del ámbito de sus competencias) tienen que cumplir con dos tipos de obligaciones concretas:

- 1) Velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable (principio pro persona); y
- 2) Preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, pudiendo en estos casos dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Apoya lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

‘CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. (Se transcribe)’

‘CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)’

En ese mismo contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los jueces, antes de inaplicar una norma jurídica, deben realizar un control ex officio al tenor de **tres pasos claramente diferenciados**:

- a) Una interpretación en sentido amplio, del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Una interpretación conforme en sentido estricto, que tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la misma deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Lo anterior, se encuentra plasmado en la siguiente jurisprudencia:

‘PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (Se transcribe)’

De acuerdo con la anterior exposición, es de sostenerse que los argumentos esgrimidos por la peticionaria de amparo deben atenderse por este tribunal colegiado en el contexto de las recientes reformas al Pacto Federal, donde el paradigma del control de constitucionalidad presenta cambios sustanciales, conforme al cual, en atención al nuevo contenido del artículo 1º, en relación con el 133, ambos de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos de fuente constitucional e internacional, acorde con el principio pro persona; que, como se dijo, debe ser en principio al tenor de **una interpretación en sentido amplio, del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución** y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Es ilustrativa la tesis siguiente:

‘SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. (Se transcribe)’

Y el ejercicio de este control, puede emprenderse en el presente asunto en virtud de que no se trata de leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen, sino que se propone en el sentido de proteger el derecho humano de indemnización o reparación integral, en cuyo caso los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma observando las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en el caso así procede en respuesta a la pretensión formulada por la quejosa.

De ahí que, el caso particular se incluye en la hipótesis de excepción a que se refiere la tesis P. X/2015 (10a.), que a continuación se cita, referida a que los tribunales colegiados de circuito no están facultados para ejercer el control de regularidad constitucional ex officio respecto de normas que rigen el juicio de origen; **lo cual, se insiste, no sucede en el caso**, donde se cuestiona el derecho humano de indemnización o reparación integral, en el caso de los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública de los Estados, relativo al pago de sus demás prestaciones desde su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

La tesis es la siguiente:

‘CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. (Se transcribe)’

En este control de regularidad constitucional debe tomarse en cuenta que la interpretación más favorable a la persona frente al orden constitucional no implica que se dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales; de ahí que, la posibilidad del análisis de la aplicación o inaplicación de leyes no supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de la constitucionalidad de que gozan, sino que precisamente debe partirse de esa presunción, por lo que si se propone que una norma despierta sospecha o resulta dudosa frente al parámetro de control de los derechos humanos, y si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto en la Constitución de la República, con independencia de que se encuentre o no en los instrumentos de carácter internacional, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando **la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector** del derecho fundamental respectivo.

Apoya lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

‘DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)’

‘PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. (Se transcribe)’

En consecuencia, corresponde a este tribunal colegiado aplicar un control constitucional concentrado de la norma a aplicar, **valiéndose del principio de interpretación conforme**, en su sentido amplio, porque el Pleno responsable



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

aplicó en la sentencia reclamada el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco— publicada con anterioridad al hecho, oficio 2878/2015 reclamado de nulo—; lo que se traduce en que al resolver el presente asunto, se pueda ordenar a la responsable se ajuste a la interpretación respecto de la norma que se aduce despierta sospechas de ser violatoria de derechos.

Establecido lo anterior, la quejosa, si bien pide la aplicación del principio de convencionalidad, omite indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia ese derecho fundamental, y los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles; **en cambio**, aduce que la invocación en el acto reclamado del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, **contraviene el derecho de indemnización o reparación integral**, que tiene como policía de investigación separado, al pago de sus demás prestaciones desde su separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, establece, en lo conducente:

‘(Se transcribe)’

En ese contexto, se procede a ilustrar **el orden jurídico interno, a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución**, a fin de dilucidar si **es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector** del derecho fundamental aducido por la quejosa.

Es ilustrativa, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

‘PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. (Se transcribe)’

Marco normativo

Como marco normativo relacionado con el tema en análisis se tiene que los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preservan, entre otros, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que el legislador otorgó a los gobernados, exigiendo que los actos privativos de derechos o los de molestia, provenientes de una relación pública de supra-subordinación **se encuentren fundados y motivados.**

Este requisito relativo a la fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La obligación de fundar y motivar los actos de autoridad, establecida por la Carta Magna, ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias, de rubros: **'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN'** y **'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.'**

De lo anterior se pone en evidencia, que a fin de garantizar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, estatuidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben fundar y motivar sus resoluciones.

En primer término, es necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los siguientes aspectos:

En el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal se establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo conforme a la ley, siendo que el congreso de la unión, sin contravenir las bases previstas en ese numeral, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán, entre otras, las relaciones entre los poderes de la unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Precisa el citado numeral que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes; mientras que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En este último caso, el numeral en comento establece que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

El alto tribunal determinó, en relación al análisis anterior, que se advierten dos supuestos jurídicos:

1) Que los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la federación, del Distrito Federal, de los **estados** y de los municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

el servicio, o bien, removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y,

2) Que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.**

En ese sentido, determinó que la intención primordial de la reforma al texto constitucional en comento se enmarca en dos aspectos importantes:

Primero, permitir que las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los estados y los municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

En este punto, la Segunda Sala recogió algunos de los criterios en relación al contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, entre los que destacan que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales, es absoluta, debido a que así deriva del proceso relativo, en el que se privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio; criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 103/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

‘SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. (Se transcribe)’

También sostuvo que el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el

artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

De igual manera, la Segunda Sala del máximo tribunal del país sostuvo que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo.

En congruencia con dicho criterio, se determinó por el Alto Tribunal que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, **y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho**, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues **sólo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.**

La Suprema Corte estableció que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y **miembros de las instituciones policiales** debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse **el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, sin excluir la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

Todo lo anterior, quedó plasmado en las tesis y jurisprudencia 2a. LX/2011,4 2a./J., 18/2012 (10a.)5 y 2a./J. 198/20166 (10a.), de rubros y textos:

‘SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. (Se transcribe)’

‘SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. (Se transcribe)’

‘SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2ª. LXX/2011 Y 2ª. XLVI/2013 (102). (*)]. (Se transcribe)’

Por ende, como lo ha definido la Segunda Sala del Alto Tribunal, en caso de que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los **miembros de las instituciones policiales** de la federación, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los estados y los municipios **sean separados o removidos de su cargo, bajo ningún supuesto procederá su reinstalación o restitución**, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación y logre obtener una sentencia favorable ya sea por vicios de procedimiento que propicien la reposición de éste, o por una decisión de fondo, será procedente en tales casos únicamente su **indemnización y 20 días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones a que tengan derecho, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Subsunción

Ahora, como se recordará, el Pleno responsable modificó la resolución sujeta a la revisión contencioso administrativa, para lo cual consideró que no existe ordenamiento jurídico que apoyara la determinación de la Sala de origen en el sentido de imponer a las autoridades demandadas el pago de

percepciones no devengadas o dejadas de percibir (la Sala de origen incluyó salarios), desde el once de diciembre de dos mil catorce, hasta que la sentencia se tenga por cumplida en su totalidad, porque debía aplicarse la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, específicamente el artículo 40 de dicho ordenamiento.**

En la citada norma, el legislador local estableció que resulta improcedente la reincorporación de los servidores públicos en su cargo en el caso de resolución de separación, baja, remoción, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, e impuso sólo la obligación al Estado, de pagarles la indemnización de tres meses de sueldo base, **así como las demás prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio** y, en lo que interesa, que tratándose de **estas demás prestaciones**, se computarán desde la fecha de la separación, baja, remoción o cese, **hasta por un periodo máximo de nueve meses; porción normativa que está disminuyendo o restringiendo los derechos mínimos de los servidores públicos aludidos en el propio numeral.**

El legislador local en la porción normativa precisada del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, restringe el derecho consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, que si bien a su vez resulta restrictivo para el estatuto constitucional de los servidores públicos que tienen la categoría de fiscal del Ministerio Público(sic), entre otros, sin embargo, mantuvo la prerrogativa o derecho fundamental a que ello sea solamente a través de una indemnización, y demás prestaciones a que tenga derecho éstas como obligación resarcitoria del Estado, justa y proporcional; por ello, el artículo 40 citado, al limitar hasta nueve meses ese pago, contraría el derecho fundamental de los trabajadores, quienes pierden la estabilidad laboral por tener, como en el caso, la calidad de policía de investigación, en cumplimiento al citado precepto magno, que dice que en ningún caso podrán ser reinstalados, pero el referido precepto ordinario va más allá al limitar también el(sic) citada indemnización o resarcimiento que en ninguna forma limita el 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

En esas condiciones, la porción citada del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y quien la creó y la aprobó no están respetando los parámetros de los cuerpos de seguridad pública, entre otros, los Agentes del Ministerio público(sic), como el quejoso, pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, en su última reforma, estableció que aun en un despido injustificado, no pueden ser nunca más reinstalados, mediante las aludidas indemnización, y demás prestaciones a que tenga derecho las cuales no están limitadas en el tiempo sino que su pago debe ser justo y proporcional, pero nunca la limitó el constituyente en nuestra constitución como derecho fundamental, aun cuando les restringió esa prerrogativa con distinción a otros trabajadores, pero el resarcimiento mediante el pago por concepto de las demás prestaciones no está restringido, por tanto, lo justo y proporcional, ante una situación como esa, el legislador del Estado de Tabasco no puede pasarlo por alto, aunque se trate



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

de servidores públicos dedicados a la seguridad pública, en tanto ese concepto de pago no está limitado en su temporalidad ni en su alcance, porque sería una doble limitación: la que el constituyente federal hizo en torno a la reinstalación, que no es el caso analizar aquí, y la que el legislador local está haciendo por encima de aquella.

Esta interpretación conforme que realiza este tribunal colegiado en sentido amplio, es acorde con la misma interpretación que ha hecho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose del concepto indemnización y enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de 2008.

Lo anterior es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que diera vida a la jurisprudencia que a continuación se invoca, no acotó que el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho un elemento de seguridad debía limitarse o incluso efectuarse hasta el momento del cese del mismo, sino por el contrario, como se argumentó, debía computarse desde que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; por ende, procede se cubran desde la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Al respecto resulta aplicable el criterio que integró la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUETENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. (Se transcribe)’

Sin embargo, el contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco prevé una consecuencia desproporcionada para, entre otros, el elemento policial que ha sido cesado o removido de su encargo, cuando se haya resuelto en forma injustificada su baja, en virtud de que las demás prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, que se computarán desde la fecha de su separación, baja cese o remoción, no las contempla hasta que se realice su pago, con lo cual lo deja indefenso, al no integrar de esa manera el pago de las demás prestaciones contempladas en la ley; lo que se

insiste, debe garantizarse acorde a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Luego, ello debe representar el mayor beneficio que sea posible en la medida en que se ve afectado el servidor público, ante la falta de ocupación a la que se va a someter; consecuentemente ese derecho no debe verse restringido de manera alguna, sin embargo, **el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco sí lo limita, pues señala que el pago de las demás prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, se computarán desde la fecha de su separación, baja cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.**

En el caso que nos ocupa, nuestra Constitución otorga una mayor protección al servidor público que ha sido cesado en sus servicios por causa injustificada, pues comprende, además de la indemnización correspondiente, el pago de las demás prestaciones a que tuviere derecho, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, y en ese sentido, el aludido artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco minimiza el derecho de restitución de manera plena a los servidores públicos de la propia Fiscalía, entre estos, los fiscales del Ministerio Público(sic), derecho que se encuentra comprendido en el artículo 123, fracción B, fracción XIII, constitucional.

Pues, se insiste, el máximo tribunal de justicia del país, interpretó el contenido de ese magno precepto que regula el estatuto jurídico de los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública en torno a sus derechos mínimos derivados de su separación injustificada, y estableció que tal precepto prevé expresamente la obligación del Estado Mexicano de pagar la indemnización y demás prestaciones a que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales tengan derecho, en caso de que se resuelva por autoridad jurisdiccional que el despido fue injustificado, aun cuando expresamente se prohíba su reincorporación.

Que es así, pues el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones deviene de la exigencia de que el Estado compense al afectado por el daño provocado y la imposibilidad de reincorporarlo en el encargo que venía desempeñando, por lo tanto, dicha contraprestación debe representar **una reparación económica, justa y proporcional**, es decir, el resarcimiento en beneficio del servidor público por la terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a él.

Y aunque la Suprema Corte estableció la posibilidad jurídica de que, en tratándose del monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el que las legislaturas locales legislen sobre normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, de conformidad con las cuales la autoridad



aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, lo cierto es que deben respetar los derechos y garantías mínimas para los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública, como los Agentes del Ministerio Público(sic), cuyo estatuto jurídico se regula por la fracción XIII, del artículo 123, apartado B constitucional.

Por tanto, a fin de ajustarse a la interpretación conforme que del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ha efectuado este tribunal colegiado, el Pleno responsable, al determinar, tiene la obligación de respetar de manera integral el derecho del que se vio privado la actora, mediante el pago, entre otras, de las demás prestaciones a que tenga derecho, llámese percepciones no devengadas o dejadas de percibir, entendiéndose esto desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, pues la Sala de origen había estado en lo correcto, en la sentencia recurrida a través de la revisión promovida por la autoridad demandada, al haber fundado su proceder en términos de lo dispuesto por el citado precepto constitucional así como los criterios jurisprudenciales relacionados con el mismo en relación al pago de indemnización y demás prestaciones, y con base a ello determinó que el pago de percepciones no devengadas o dejadas de percibir debía ser a partir de la fecha que fue separado de su cargo como jefe de grupo adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación, *–once de diciembre de dos mil catorce-* hasta el día en que se cumpla en su totalidad la sentencia de nulidad.

Efectos de la concesión

Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el Pleno del Tribunal responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Emita otra en la que:
 - a) Reitere lo que no es materia de concesión en el presente juicio de amparo; y,
 - b) Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, se ajuste a la interpretación conforme que de los derechos y garantías mínimos para los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública, como los Agentes del Ministerio Público(sic), regulados por la fracción XIII, del artículo 123, apartado B constitucional, ha realizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desaplique la porción normativa relativa al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, considere que el pago a la actora, aquí quejoso, de percepciones no devengadas o dejadas de percibir (incluidos salarios) no puede estar sujeto a un plazo máximo de nueve

meses y, por ende, que **habrán de ser pagadas desde el momento en que se concretó la separación de la aquí quejosa —once de diciembre de dos mil catorce— y hasta que se realice el pago correspondiente**, con el que se cumpla en su totalidad la sentencia de nulidad.

Requerimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo

En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, requiérase a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no cumplir, sin causa justificada, se hará acreedora a una multa de cien días, con base en la unidad de medida de actualización equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de México, tal y como lo establece el numeral 258 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que en caso de incumplimiento irá en aumento y podrá llegar hasta mil días.

Las manifestaciones del Ministerio Público adscrito en el sentido de que se niegue el amparo, y del autorizado de la quejosa, atinente a que le asiste razón en los conceptos de violación, encuentran contestación en párrafos anteriores, pues ya se dijo que se impone otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ante los conceptos de violación que en parte resultaron fundados.

Los criterios citados en la presente ejecutoria de diversa época resultan aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigencia en tanto —como en la especie— no se oponga a la nueva ley.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **2a./J. 10/2016 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

‘JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. (Se transcribe)’

En vista de la conclusión a la que se arribó, resulta innecesario abordar el estudio de los conceptos de violación de legalidad en relación con la sentencia reclamada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 107, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto dice:



‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)’

Similar criterio fue sostenido por este tribunal en el juicio de amparo directo **1073/2017**, resuelto en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dando origen a la tesis **X.A.T.16 A (10ª.)**, pendiente de publicar en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

‘FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 40, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL ESTABLECER UN PERIODO MÁXIMO DE NUEVE MESES PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA, ENTRE OTROS, DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, RESTRINGE SU DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y PROPORCIONAL. (Se transcribe)’

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 77, 184, 185, 186, 189, primer párrafo y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, en contra de la sentencia dictada el doce de enero de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el recurso de revisión **REV-058-2017-P-2**, derivado del juicio administrativo **656/2015-S-2**, por los motivos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, para los efectos de que la citada autoridad:

1. **Deje insubsistente la sentencia reclamada.**

2. **Emita otra en la que:**

a) **Reitere lo que no es materia de concesión en el presente juicio de amparo; y**

b) Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, se ajuste a la interpretación conforme que de los derechos y garantías mínimos para los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública, como los Agentes del Ministerio Público(sic), regulados por la fracción XIII, del artículo 123, apartado B constitucional, ha realizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desaplique la porción normativa relativa al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, considere que el pago a la parte actora, aquí quejoso, de percepciones no devengadas o dejadas de percibir (incluidos salarios) no puede estar sujeto a un plazo máximo de nueve meses y, por ende, que habrán de ser pagadas desde el momento en que se concretó la separación del aquí quejoso –once de diciembre de dos mil catorce- y hasta que se realice el

pago correspondiente, con el que se cumpla en su totalidad la sentencia de nulidad.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.

(...)"

(El subrayado y negritas son nuestros)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la III Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de doce de enero de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REV-058/2017-P-2, cuyo contenido se informó al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número ***** de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de revisión planteado por el titular de la Fiscalía General del Estado, una de las autoridades demandadas en el juicio principal, toda vez que el acto impugnado consiste en la sentencia definitiva de **quince de**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

mayo de dos mil diecisiete, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, ya que puso fin al juicio contencioso administrativo **656/2015-S-2**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello considerando que la autoridad recurrente conoció de la sentencia el **trece de junio del año dos mil diecisiete** y presentó su oficio el día **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que corrió del quince al veintiocho de ese mismo mes y año.¹

Finalmente, la autoridad recurrente justificó la importancia y trascendencia del asunto.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En seguimiento al punto número 2, inciso a), del último considerando de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reiterar lo analizado en los considerandos CUARTO, QUINTO y parte del SEXTO del fallo de doce de enero de dos mil dieciocho, ello al no haber sido materia de la concesión del amparo que se cumplimenta.

Así, de conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución de manera conjunta de los agravios

¹ Descontándose de dicho cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco abrogado.

de revisión, a través de los cuales la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que la Magistrada de la Segunda Sala violenta en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al Juzgador la obligación de dictar sentencia conforme a los lineamientos establecidos en la ley, es decir, no a su arbitrio, así como que las sentencias deberán ser dictadas conforme a ley, toda vez que si bien es cierto en la resolución que se combate se declaró la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad *********, así como la ilegalidad de la resolución fechada el diecinueve de agosto del año dos mil quince, la *a quo* nunca fundó legalmente que dicha nulidad tuviera la fuerza jurídica para ser lisa y llana, toda vez que si la Magistrada de la Segunda Sala advirtió, según ella, que pudo existir algún tipo de violación a las formalidades esenciales del procedimiento, lo jurídicamente correcto era que se les condenara a reponer el procedimiento a partir del acuerdo donde la *a quo* consideró fundadamente que existió la violación.
- Que no existió violación al procedimiento porque cumplió con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues citó al presunto a una audiencia, en la que se le hizo de su conocimiento los hechos que se le imputaban, precisándole el lugar, día y hora que tendría verificativo dicha audiencia, tal y como se acredita dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ********* y de la misma contestación a la demanda, el hoy actor fue debidamente notificado del auto de inicio, por lo que se cumplieron todos los requisitos establecidos en la notificación de dicho auto de inicio, demostrando con su criterio que la *a quo* ni si quiera entró al fondo del estudio de todo lo tramitado en el proceso administrativo de responsabilidad *********, por lo tanto, debió haber confirmado la legalidad del acto administrativo y no como infundadamente lo realizó la Magistrada concedora de la causa.
- Que es totalmente improcedente la determinación tomada por la Magistrada de la Segunda Sala, basándose igualmente en una hipótesis establecida en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que no le es aplicable al hoy actor, toda vez



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

que es importante hacer notar que si obtuvo su libertad fue por falta de elementos para procesar, que no es lo mismo que libertad absoluta, que es el requisito establecido en el numeral 36 antes mencionado, pues ahí claramente se establece “...*si por el contrario fuese ABSOLUTORIA, se les restituirá en sus derechos...*”, y la *a quo* analizó que la libertad obtenida por el hoy actor fue POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, por lo que es más que evidente que no le aplica la hipótesis establecida en el numeral 36 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

- Que la resolución recurrida es contradictoria, pues por un lado, la *a quo* señala que se debió aplicar lo establecido en el numeral 36 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando por supremacía constitucional era inaplicable por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, por lo que es totalmente contradictoria; y que la responsable omitió resolver si le asiste o no la razón respecto de la totalidad de las excepciones y defensas expuestas por la autoridad, sólo porque no entró al estudio del fondo del asunto ni mucho menos fundamentó su sentencia como es debido, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras, “completa”, en relación con el numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que obliga a la autoridad a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigioso que sean puestos a su consideración, pues aquél proceder implica omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida, misma que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un fallo propiamente incompleto, falta de exhaustividad y congruencia.
- Que es inexacto el razonamiento de la Sala de origen, pues ordena que se le descuente al actor lo concerniente al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por el periodo comprendido desde la fecha en que ilegalmente causó baja hasta la fecha en que se emitió la sentencia recurrida, siendo lo anterior totalmente improcedente e ilegal, pues no tiene ninguna facultad para decidir sobre las prestaciones a las que está

obligado el actor por mandato supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no fundó su consideración en alguna ley que prohibiera a la autoridad condenada a realizarle descuentos por seguridad social al pago, condenando después de la fecha de la sentencia que emitió.

- Que en virtud que la Magistrada de la Segunda Sala nunca estudió el fondo del asunto, que es todo lo actuado en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ***** , es más que evidente que la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete está plagada de vicios que dejan en total estado de indefensión a la autoridad demandada, por lo que dicha sentencia definitiva es totalmente infundada e ilegal, pues si la *a quo* hubiera realmente estudiado las pruebas existentes, las cuales acreditan la responsabilidad administrativa del actor ***** , la hoy Magistrada de la Segunda Sala no le hubiera dado la razón a éste.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, reiteró los fundamentos y motivos expuestos en la sentencia recurrida y, argumentó que el recurso es improcedente contra sentencias en las que no se haya tocado el fondo del asunto, como sucedió en el caso concreto (foja 65 de autos).

Luego, del fallo de **quince de mayo del año dos mil diecisiete**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las consideraciones que en la parte que interesa se transcriben (fojas 35-37 de autos):

“(…)

Igual expresa que le agravia que la autoridad responsable debe demostrar su supuesta conducta, ya que dejó de interpretar en forma congruente con el caudal probatorio, lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado, aplicable al presente asunto, ya que es claro que los servidores públicos fueren(sic) sujetos a proceso penal como presuntos culpables de delitos dolosos o culposos serán suspendidos desde que se le (sic) dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se emita la sentencia y que en caso de ser condenatorias(sic) serán destituidos, pero el caso si es absolutoria serán restituidos en sus derechos. Lo que solicitó el actor mediante escritos de fechas 13 y 27 de julio del año 2015, sin tener la razón la demandada al momento de resolver, aplicación(sic) del artículo 36 de la Ley Orgánica de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

la procuraduría General de Justicia del Estado (vigente en el momento del procedimiento administrativo); Por(sic) lo que la autoridad demandada no puede desaplicar el citado artículo, siendo que el actor del presente expediente cuenta con un auto de libertad.

De lo ya anteriormente expresado, queda claro que en la debida audiencia del quejoso, la autoridad no se ajustó al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que dice lo siguiente: **‘Artículo 64.-** Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento: I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en las mismas lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor: También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.’

En tal orden de ideas, al tener la oportunidad el abogado del quejoso manifiesta que: solicita se le tenga por negados los hechos por los cuales se le había procesado penalmente en la causa número ***** , del juzgado Sexto Penal de Centro, tabasco(sic), mismo que como se acreditó de manera oportuna, el c.(sic) ***** , logró que sus cargos fueran desvirtuados de tal manera(sic) que el c.(sic) ***** , se encuentra gozando de plena libertad, esto a través del auto de libertad dictado en fecha 10 de julio del año 2015, por falta de elementos para procesar, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2803/2014-II, del índice del juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; lo anterior se desprende, toda vez que las autoridades de la Fiscalía General del Estado, le inician al quejoso el procedimiento administrativo de responsabilidad, por el oficio del licenciado ***** , Director de Control de Procesos, mediante el oficio número ***** , de fecha 28 de enero del año 2015, de lo que, a la vez remite el similar 38, fechado en 23 de enero del 2015, signado por el licenciado Estaban(sic) Fernando de la Rosa López, Fiscal adscrito a los Juzgados Penales del Municipio del Centro, Tabasco, en contra del C. ***** , Jefe de Grupo de la Policía de Investigación por estar relacionado en el expediente penal número ***** ; situación por demás que está probada documentalmente al existir en el presente expediente la citada boleta de libertad de fecha 23 de julio del año 2015, en la que el C. Juez Sexto Penal del Municipio del Centro, emitió AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR al C. ***** (ya insertada en líneas anteriores a la presente resolución).

Por otro lado, esta juzgadora advierte que de la investigación llevada a cabo por la Visitaduría General, se ha realizado con los señalamientos del C. Licenciado ***** , Director de Control de Procesos, mediante el oficio número ***** ,

de fecha 28 de enero del 2015, quien a la vez remite el similar 38, fechado en 23 de enero del 2015, signado por el licenciado Estaban(sic) ***** , Fiscal adscrito a los Juzgados Penales del Municipio de Centro, Tabasco; de lo que al ser desvirtuadas las acusaciones al hoy quejoso y quedar en absoluta libertad, la Resolución(sic) administrativa que hoy se combate, debe declararse la nulidad lisa y llana, en efecto debe ser así, por la razón que la autoridad demandada debió su actuación a la causa penal que el actor tenía en el Juzgado Sexto Penal de Centro, Tabasco, y al ser desvirtuada la acusación que sostenía la autoridad, el hoy quejoso comprobó con elementos de convicción como lo es la Boleta de Auto de Libertad por falta de elementos para procesar al C. ***** . Ya que la situación planteada y así lo observa esta Sala, al analizar los autos del presente expediente, de que, evidentemente la autoridad al inicio del procedimiento administrativo incoado al hoy quejoso, presumía de tener material para destituir al actor; pero al no fortalecer tales afirmaciones debido a la documental presentada por la parte quejosa siendo la boleta de auto de libertad; por la razón suficientemente válida de poder dejar en libertad al quejoso, y siendo el motivo principal como se demuestra con el origen del procedimiento administrativo, el que la queja deriva únicamente de la causa penal que estaba sujeto el hoy quejoso, entonces tal procedimiento administrativo debe quedar nulificado por no contar con la fuerza legal de las argumentaciones vertidas en el cuerpo de su resolución.

La autoridad al darle entrada a la queja de los ya mencionados servidores públicos, da inicio del procedimiento administrativo radicado con el número ***** , culminando con la resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, determinando la autoridad la destitución como lo señala el Resolutivo SEGUNDO: Se determina la DESTITUCIÓN del cargo del ciudadano ***** , Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

De lo anterior esta Sala se pronuncia de la ilegalidad de la actuación de la autoridad, en vista de que ya se ha expresado con anterioridad, este caso en concreto, fue por la queja del c.(sic) licenciado ***** , Director de Control de Procesos, mediante el oficio número ***** (sic), fecha 28 de enero del año 2015, quien a la vez remite el similar 38, fechado en 23 de enero el 2015, signado por el licenciado ***** , Fiscal adscrito a los Juzgados Penales del Municipio de Centro, Tabasco, situación que al quejoso salió beneficiado con UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, POR LOS DELITOS DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Entonces al estar en libertad el quejoso, no existen de igual manera responsabilidad administrativa para que se le ordene la destitución de manera excesiva y arbitraria, como se plasmó en el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución impugnado, al actor ***** , con el cargo de Jefe de Grupo de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado; derivado de lo plasmado con anterioridad en esta resolución, esta Sala determina la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa número



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

*****, emitida con fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, por lo expuesto en el considerando VII, de la presente resolución.

(...)"

Precisado lo anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina, por un lado, **parcialmente fundado pero insuficiente**, por otro, **infundados** y, finalmente, **fundado pero insuficiente**, los argumentos de revisión en estudio, en atención a lo siguiente:

Por cuestión de método, se analiza el motivo de disenso consistente en que, a juicio de la inconforme, fue incorrecta la apreciación de la Magistrada resolutora, ya que el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, no le es aplicable al actor, pues si bien es cierto que obtuvo su libertad, también es cierto que esto fue por falta de elementos para procesar, que no es lo mismo que la libertad absolutoria, perdiendo de vista la *a quo* que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impide reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

A consideración de este Pleno que resuelve, en parte es **fundado** el agravio de la recurrente, pero no por los motivos que aduce, sino en virtud de que en la sentencia combatida, la Sala Unitaria consideró que la autoridad demandada dejó de aplicar lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, razonamiento que este Pleno no comparte, en virtud de lo siguientes fundamentos y motivos:

El artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establecen que:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

....”

“**Artículo 30.** Del Servicio Profesional de Carrera

El servicio profesional de carrera es el sistema de carácter obligatorio y permanente, que tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de Fiscales del Ministerio Público, Peritos y **Policías de Investigación**, para el ingreso; la permanencia; la compensación; el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño; así como la separación o baja del servicio.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía general y los fiscales del ministerio público, **policías de investigación**, peritos y demás personal que formen parte del Servicio Profesional de Carrera, serán de carácter administrativo y se regirán por lo establecido en el Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.”

(Énfasis añadido)

Las disposiciones transcritas establecen con claridad que los policías de investigación se rigen por sus propias leyes, así también lo ha reiterado en diversas jurisprudencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por tanto, tienen una relación **de naturaleza administrativa** con el poder público, lo que también se confirma por el artículo 52² de la abrogada Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el

² “**Artículo 52.** La relación entre los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal para con el Estado, y de los elementos de los Cuerpos Seguridad Pública municipales para con los Municipios, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, y se regirán por sus propias normas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

Estado de Tabasco, al establecer que **la relación entre los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal para con el Estado (entre ellas, la Fiscalía General del Estado), y los demás elementos de los cuerpos de seguridad pública municipales, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, así como se regirán con sus propias normas.**

Así también, de acuerdo con el artículo 51³ de la apenas invocada ley, los citados miembros de seguridad pública dentro de los cuales se encuentran incluidos los que desempeñen sus servicios en la **Procuraduría General de Justicia del Estado** (ahora Fiscalía General del Estado), para este tipo de servidores públicos, la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; **así como la separación o baja del servicio, la cual se regulará de conformidad con las disposiciones jurídicas que para tal efecto se emitan.**

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“Época: Décima Época
Registro: 2002952
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2013 (10a.)
Página: 1092**

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA

³ “**Artículo 51.-** La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, la cual se regulará de conformidad con las disposiciones jurídicas que para tal efecto se emitan.”

ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. **En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa**, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se concluye que la relación que existía entre el actor ***** y la Fiscalía General del Estado, era de **naturaleza administrativa**, en consecuencia, para darla por terminada, lo jurídicamente procedente, tal como lo indicó la Sala de origen, era hacerlo mediante el **procedimiento establecido en sus propias leyes**.

En ese orden de ideas, los artículos 32, fracciones I, inciso f) y II, inciso a), 33, fracción II, inciso b), 40, fracción II, 42, fracción IX y 45, fracción IV, de la Ley de Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, establecen lo siguiente:

“Artículo 32. De los Fiscales del Ministerio Público

Para ingresar o permanecer como Fiscales del Ministerio Público sujetos al Servicio Profesional de Carrera además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

(...)



f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;

(...)

II. Para permanecer

a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

(...)"

"Artículo 33. De la Policía de Investigación

Para ingresar o permanecer como policía de investigación sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

II. Para permanecer.

(...)

b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;

(...)

..."

"Artículo 40. Separación o baja

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) El fallecimiento

II. Extraordinaria, que comprende:

a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y

b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

“Artículo 42. Causas de responsabilidad

Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

(...)

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 45. Sanciones

Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a uno o hasta quince días de salario;

III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y

IV. Remoción, salvo que se trate de miembros del Servicio Profesional de Carrera, caso en el que se estará a las reglas del propio Servicio.

Para la aplicación de las sanciones deberá seguirse, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o en los ordenamientos aplicables, según corresponda.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales preinsertos, interpretados para el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión que **los policías de investigación**, entre otros servidores públicos, para ingresar a la fiscalía general así como para permanecer en el servicio, deberán cumplir una serie de requisitos, entre ellos, el señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo 32 de la citada ley orgánica, el cual exige que el policía de investigación ***no debe de estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;*** así también, contempla dos procedimientos de baja del servicio, uno ordinario y otro **extraordinario**, en este último queda comprendida la separación por el incumplimiento a los requisitos de permanencia; en otro aspecto, el citado cuerpo normativo establece un catálogo de sanciones por incurrir en causas de responsabilidad, cuya aplicación se realizará previo procedimiento de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 33 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

responsabilidad administrativa que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, entre dichas sanciones se encuentra prevista **la remoción**, sin embargo, contiene la salvedad de que tratándose de los miembros del Servicio Profesional de Carrera, como en este caso lo es el policía de investigación, **se estará a las reglas del propio servicio.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se desprende de las piezas del expediente principal (fojas 122-313) y así lo sostiene la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación (foja 27) que **el veintiocho de enero del año dos mil quince**, el Visitador General de la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia del Estado), inició el procedimiento administrativo número 013/2015 en contra del actor (quien se desempeñaba como Jefe de Grupo de la Policía de Investigación), siendo el motivo aducido, la queja presentada por el C. ***** , Director de Control de Procesos de la citada fiscalía, mediante el oficio número ***** de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, quien adjuntó el similar 38, fechado el veintitrés de enero de ese mismo año, signado por el C. ***** , Fiscal Especial adscrito a los Juzgados Penales del municipio de Centro, Tabasco, de donde se desprendía que el actor estaba relacionado en la causa penal 161/2014.

Una vez realizadas diversas diligencias de trámite en dicho procedimiento, se advierte que con fecha diez de agosto del año dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley (foja 384), con la comparecencia del entonces presunto responsable el C. ***** , quien en su oportunidad manifestó que una vez enterado debidamente de las presuntas irregularidades que se le imputaban, así como después de revisar minuciosamente todas y cada una de las diligencias que integraron el procedimiento de mérito, narró que el día de su detención (once de diciembre de dos mil catorce), siendo aproximadamente las once y media de la mañana cuando se encontraba realizando sus labores como de costumbre, recibió una llamada vía matraz de su jefe inmediato el C. ***** , donde se le informaba por medio de clave que se presentara ante el Director Operativo,

desencadenándose una serie de acontecimientos para que posteriormente se enterara de que una persona de nombre ***** , lo había señalado como el policía que le filtraba información relacionada con secuestros, además de que “las armas también se las prestaba”, precisando que él en ningún momento cometió algún delito como el que le señaló la fiscalía en el momento de su detención, desconociendo totalmente el motivo por el cual lo hayan involucrado de esa manera; así también su abogado particular en el uso de la voz, solicitó a nombre de su representado se le tuvieran por negados los hechos por los cuales se le había procesado penalmente en la causa número 161/2014 del Juzgado Sexto Penal Centro, Tabasco, por los supuestos delitos de secuestro y asociación delictuosa, ya que las pruebas que existían en su contra fueron desvirtuadas, de tal suerte que su defendido se encontraba gozando de absoluta libertad, derivado del “auto de libertad” de fecha diez de julio del año del año dos mil quince, por falta de elementos para procesar dictado en la citada causa, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2803/2014-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, porque hizo valer ante esa autoridad que la supuesta responsabilidad administrativa que existía en su contra, derivado de la citada causa penal, ha quedado desvirtuada.

En esa tesitura, mediante resolución emitida el **diecinueve de agosto del año dos mil quince**, la autoridad demandada consideró destituir al actor del puesto de Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, toda vez que a su juicio, de las constancias de autos consistentes en copias cotejadas de la **indagatoria número ******* que dio origen a la causa penal número ***** **y principalmente del señalamiento en su contra realizado por el inculpado *******, quien especialmente refiere, entre otras cosas, como la persona que le hizo de su conocimiento que la Fiscalía para el Combate al Secuestro se encontraba realizando una investigación en contra de su cuñado el C. ***** alias “el *****”, la cual incluía la intervención de comunicaciones privadas como una técnica de investigación aplicada al caso; ello a consideración de la autoridad resolutora, denotó falta de profesionalismo, ética, honradez, legalidad, lealtad y certeza jurídica en el desempeño de sus funciones, pues al realizar dicha conducta omitió cumplir a cabalidad sus funciones que tenía asignadas como Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, incurriendo en una responsabilidad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 35 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

administrativa, pues con su proceder generó una deficiencia en el ejercicio encomendado, siendo éstas de suma importancia, pues con sus actuaciones apoya y auxilia de forma directa al Ministerio Público, así como brinda atención a la ciudadanía, por lo que en el caso concreto, el ahora actor, aprovechándose de sus funciones, revelaba información requerida por la organización criminal para poder realizar los secuestros, favoreciendo al funcionamiento de la citada organización criminal que se investiga en la indagatoria número *****, que dio origen a la causa penal número *****, por lo que el servidor público acusado violentó lo dispuesto en las fracciones I, IV, XXI y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en relación con lo dispuesto en el párrafo primero del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Tabasco y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado.

En las relatadas consideraciones y de acuerdo al análisis expuesto, a consideración de este Pleno, la destitución determinada por la autoridad administrativa fue indebida, porque si bien no le era aplicable lo previsto en el artículo 36 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se estimó en la sentencia combatida, lo cierto es que como ya se expuso, el actor sostenía **una relación de tipo administrativa** con la institución demandada y, en consecuencia, le aplicaban los diversos dispositivos legales que su propia ley orgánica contempla, los cuales se transcribieron con antelación, y no como lo hizo la autoridad de aplicar el procedimiento previsto en las fracciones I, IV, XXI y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que invocó para sustentar su procedimiento, pues se reitera, del contenido del artículo 45, fracción IV, último párrafo, de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se puede concluir que la **remoción** como sanción impuesta mediante el procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, **es inaplicable cuando se trate de miembros del Servicio Profesional de Carrera**, pues en ese caso, se estará a las reglas del propio servicio.

Es por ello que por una parte se considera **parcialmente fundado pero insuficiente** el motivo de disenso porque, tal como lo señaló la autoridad recurrente, el razonamiento de la Sala de origen fue inexacto, pues el procedimiento previsto en el artículo 36 no era aplicable al actor; sin embargo, como ya se explicó, la revisionista tampoco siguió el procedimiento correcto para destituir al actor y, en consecuencia, se vulneró lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En virtud de lo anterior, sería infructuoso que este órgano revisor entre al estudio del procedimiento administrativo para establecer si la autoridad demandada cumplió o no con las formalidades que establece el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues como ya se precisó, en el caso concreto, no se instauró el procedimiento legalmente correcto.

Por otra parte, resulta **infundada** por insuficiente la manifestación de la autoridad recurrente cuando aduce que la Sala del conocimiento violenta en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su juicio, no fundó ni motivó la nulidad lisa y llana declarada en la sentencia combatida, pues en todo caso, debió dictar una nulidad para el efecto de que la autoridad administrativa subsanara los vicios del procedimiento administrativo incoado al actor, y no declarar una nulidad lisa y llana como lo hizo.

Lo anterior es así, porque una de las consideraciones de la Sala de origen fue la indebida aplicación de las fracciones I, IV, XXI y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, razonamiento que de conformidad con lo estudiado previamente, en parte resulta acertado, porque como se estableció en párrafos anteriores, el actor se regía por un procedimiento distinto, por su especial relación con el Estado, aunque no con el procedimiento que la Sala Unitaria afirma.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 37 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

Así las cosas, tomando en cuenta la ilegalidad del procedimiento antes detectada y la imposibilidad de reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, por existir una restricción constitucional expresa, en ese sentido, sería infructuoso ordenar la reposición del procedimiento; de tal suerte que sí era procedente la declaración de la nulidad lisa y llana, y no de reposición de procedimiento.

Apoya nuestro razonamiento, la siguiente jurisprudencia emitida por contradicción de tesis:

**“Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2ª./J. 117/2016 (10ª.)
Página: 897**

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 103/2012 (10ª.) (*), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.”, cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento**, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la

indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la autoridad recurrente arguye que la Magistrada resolutora no entró al fondo del asunto, omitiendo valorar el material probatorio, pues no tomó en cuenta que si bien el actor obtuvo su libertad en el proceso penal, ésta no fue absoluta sino bajo las reservas de ley, manifestación que a criterio de este Pleno es **fundada pero insuficiente** para revocar la sentencia de mérito, en virtud de que si bien es cierto de las constancias de autos se advierte que el **actor obtuvo un auto de libertad en la causa penal *******, que se llevaba en su contra, ello no es suficiente para considerar, como así lo hizo la Sala de origen, que por ese simple hecho desapareciera la responsabilidad administrativa que en todo caso le fue imputada, ello atendiendo a que las causas que se le atribuyeron **fue en virtud de proporcionar información oficial a la delincuencia organizada**, supuestos que no se desvirtúan con el hecho de que en el diverso procedimiento penal número 161/2014 se haya ordenado la liberación del actor, porque de autos a foja 375 se advierte que el Juez Penal de Primera Instancia emitió auto de libertad por falta de elementos para procesar, **por los delitos de secuestro y asociación delictuosa**, en acatamiento de la ejecutoria dictada en el amparo **2803/2014-II**, lo que se corrobora con el hecho notorio⁴ de los datos que publica la Dirección General de Estadísticas del

4

“Época: Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 39 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

Consejo de la Judicatura Federal, a través de la **página web www.dgepj.cjf.gob.mx**, y que confirma que el Juez Federal no estudió el fondo del asunto, pues su fallo fue para efectos, es decir, la libertad concedida no es absoluta; la información a la que nos hemos referido es la que a continuación se inserta:

uzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco - Amparo indirecto	
Número de Expediente Único Nacional: 16469267 Número de Expediente Asignado: 2803/2014 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 0	
Captura de Información	
Captura de Información	
Fecha recepción del expediente el Juzgado de Distrito de origen	16/06/2015
Juzgado de Distrito Auxiliar	Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz
Número de expediente del Juzgado de Distrito Auxiliar	91/2015
Sentencia	
Fecha sentencia	10/06/2015
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Ampara para efectos
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada.	Ampara para efectos
Amparo para efectos	efectue un correcto seccionamiento de los elementos...
Autoridad (es) responsable (s) obligada (s) al cumplimiento	JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO
Fecha notificación sentencia.	17/06/2015
Fecha en la que causa ejecutoria	06/07/2015
Procedimiento De Ejecucion	
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	06/07/2015

No obstante lo anterior, se advierte del escrito inicial de demanda (foja 9 del expediente principal) que **el actor hizo valer que no se acreditó en la resolución administrativa de qué manera él había revelado información a la organización criminal para poder realizar los secuestros y no ser capturados**; lo cual es acertado, porque no obstante la autoridad afirma los anteriores hechos en la resolución impugnada, lo cierto es que no los acreditó, esto es, que el actor filtraba información a una organización criminal, pues no motiva a través de los medios probatorios **idóneos** los extremos de sus afirmaciones, máxime que de la indagatoria ***** que obra en el expediente principal (187-188), se desprende que la propia fiscalía otorga **valor probatorio indiciario** a las declaraciones hechas por los CC. ***** (personas que presuntamente señalaron al actor como quien proporcionaba la información a la

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

organización criminal), de tal suerte que si tales testimoniales fueron las únicas en las que se sustentó la autoridad para emitir su determinación y a dichas testimoniales les otorgó un carácter *indiciario*, es claro que no motivó debidamente las afirmaciones de su dicho, esto ante la negativa del actor de haber realizado la conducta que se le imputaba, en consecuencia, a pesar de que en la sentencia recurrida no se realizó el análisis de fondo, no trasciende al resultado del fallo, pues la autoridad recurrente no demostró la responsabilidad atribuida al policía-actor.

Igualmente, no pasa inadvertido lo que la **parte actora** aduce en el sentido de que el recurso de revisión que se resuelve es improcedente, porque la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales y no así por no resolver la cuestión de fondo; lo que a criterio de esta Sala Superior **es infundado**, puesto que de la interpretación al primer párrafo del artículo 96⁵ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, se colige que las autoridades pueden interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas **pronunciadas por las Salas Unitarias que les sean adversas**, con el objeto de evitar la indefensión del Estado frente a los tribunales de instancia que revisan sus actuaciones, lo que implica que pueden impugnarse cualquier tipo de sentencias definitivas que resuelvan el juicio contencioso administrativo, con independencia de que a través de ellas se haya entrado o no al estudio de fondo del asunto, o bien, el fondo haya consistido en vicios formales; además de justificar la importancia y trascendencia, lo que en la especie sucedió.

Ahora bien, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el punto 2, inciso b), del último considerando**, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

Por su relevancia, conviene señalar que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento E al Periódico Oficial número 7541 de fecha trece de

⁵ “**Artículo 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 41 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

diciembre del año dos mil catorce, en el penúltimo y antepenúltimo párrafos establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. Separación o baja

(...)

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. **Las demás prestaciones** comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.**

(...)”

(Énfasis añadido)

La porción normativa transcrita establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el *sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.*

No obstante lo anterior y habida cuenta que a la fecha de la baja del hoy actor (once de diciembre del año dos mil catorce) se encontraba vigente tal disposición, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta** y en el ejercicio de las facultades de control difuso que confiere el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente **desaplicar** dicha porción normativa relativa al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; lo anterior en atención a que el legislador local en la porción normativa precisada, restringe el derecho consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que si bien a su vez resulta restrictivo para el estatuto constitucional de los servidores públicos que tienen la categoría de “Policía de Investigación”, entre otros; lo cierto es que mantuvo la prerrogativa o derecho fundamental a que ello sea solamente a través de una indemnización y el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho éstas como obligación resarcitoria del Estado, justa y proporcional; **por ello, el artículo 40 citado, al limitar hasta nueve meses ese pago, contraría el derecho fundamental de los trabajadores, quienes pierden la estabilidad laboral por tener, como en el caso, la calidad de policía de investigación, en cumplimiento al citado precepto magno, que dice que en ningún caso podrán ser reinstalados, pero el referido precepto ordinario va más allá al limitar también la citada indemnización o resarcimiento que en ninguna forma limita el citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.**

En esas condiciones, la porción citada del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y, quien la creó y la aprobó, no están respetando los parámetros de los cuerpos de seguridad pública, entre otros, los “Policías de Investigación”, como el actor, pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, en su última reforma, estableció que aún en un despido injustificado, no pueden ser nunca más reinstalados, por lo que se les debe compensar mediante las aludidas indemnización y pago de las demás prestaciones a que tengan derecho, las cuales no están limitadas en el tiempo, sino que su pago debe ser justo y proporcional, además de que nunca la limitó el constituyente en la carta magna como derecho fundamental, aún cuando restringió una prerrogativa con distinción a otros trabajadores (reinstalación), pero el resarcimiento mediante el pago por concepto de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 43 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

las demás prestaciones no está restringido; por tanto, el legislador del Estado de Tabasco no puede pasar por alto esta situación, aunque se traten de servidores públicos dedicados a la seguridad pública, **en tanto ese concepto de pago no está limitado en su temporalidad ni en su alcance, porque sería una doble limitación:** la que el constituyente federal hizo en torno a la reinstalación, que no es el caso a analizar aquí, y la que el legislador local está haciendo (en cuanto al pago) por encima de aquélla.

A mayor abundamiento, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia **2ª./J. 103/2010**⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal señala que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes; mientras que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades

6

“Época: Novena Época
Registro: 164225
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010en
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 103/2010
Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el **Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.** De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

(Énfasis añadido)

federativas y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, a través del criterio que integró la jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)**⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que respecto del enunciado “*y demás prestaciones a que tenga derecho*”, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la constitución federal, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dicho enunciado **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración** diaria ordinaria, así como los

7

“Época: Décima Época
Registro: 2001770
Instancia: Segunda Sala de este Alto Tribunal
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)
Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUETENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “**y demás prestaciones a que tenga derecho**”; **por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.** Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 45 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios **desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.**

En ese mismo contexto, el máximo tribunal determinó que **deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho,** siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues **sólo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.**

Sin embargo, de forma contraria, el contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco prevé una consecuencia desproporcionada para, entre otros, los elementos policiales que han sido cesados o removidos de su encargo, cuando se haya resuelto en forma injustificada su baja; ello en virtud que las demás prestaciones que corresponden al momento de la terminación del servicio, que deben computarse a partir de la fecha de su separación, baja, cese o remoción, no se contemplan hasta que se realice su pago, lo cual los deja indefensos, al no integrar de esa manera el pago de las demás prestaciones contempladas en la ley, que se insiste, debe garantizarse acorde a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal.

En este sentido, debe generarse **el mayor beneficio que sea posible en la medida en que se vea afectado el servidor público, ante la falta de ocupación a la que se va a someter,** por lo que ese derecho no debe verse restringido de manera alguna; sin embargo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco sí lo

limita, pues señala que el pago de las demás prestaciones que correspondan al momento de la terminación del servicio, se deben computar desde la fecha de la separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses, ello no obstante nuestra constitución otorga una **mayor protección al servidor público que ha sido cesado en sus servicios por causa injustificada**, pues comprende, además de la indemnización correspondiente, el pago de las demás prestaciones a que tuviere derecho, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, y, en ese sentido, **el aludido artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco minimiza el derecho de restitución de manera plena a los servidores públicos de la propia fiscalía**, derecho que se encuentra comprendido en el artículo 123, fracción B, fracción XIII, constitucional.

Y aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad jurídica de que, en tratándose del monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y **miembros de las instituciones policiales** de la Federación, **las entidades federativas** y los municipios, las legislaturas locales puedan legislar sobre normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, de conformidad con las cuales la autoridad pueda aplicar directamente lo dispuesto en esos ordenamientos; lo cierto es que ello no soslaya que se deben respetar los derechos y garantías mínimas para los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública, como los "Policías de Investigación", cuyo estatuto jurídico se regula por la fracción XIII del artículo 123, apartado B, constitucional.

Como consecuencia de lo anterior y como así se anunció en párrafos precedentes, es de **desaplicarse** la porción normativa relativa al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dado que el pago a la parte actora de percepciones no devengadas o dejadas de percibir (incluidos salarios) no puede estar sujeto a un plazo máximo de nueve meses, esto en atención a las consideraciones ya expuestas; por tanto, esta Sala Superior **condena** a las autoridades demandadas al pago por concepto de **percepciones no devengadas o dejadas de percibir (incluidos salarios) desde el momento en que se concretó la separación del C.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 47 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

******* –once de diciembre de dos mil catorce- hasta que se realice el pago correspondiente**, ello a fin de ajustarse a la interpretación *conforme* que hace el Tribunal de Alzada a través de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

En las relatadas consideraciones y atendiendo, en su conjunto, a lo **infundados** e **insuficientes** de los argumentos de la autoridad recurrente antes estudiados, y *en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta*, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida de **quince de mayo de dos mil diecisiete**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

- A) Se declara la **ilegalidad de la resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince**, a través de la cual se **destituyó** al actor del cargo de policía de investigación, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, así como del procedimiento administrativo de responsabilidad *********, de donde emanó, en términos de la fracción III del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.
- B) En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de tales actos.
- C) Se **condena** a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realicen el pago al justiciable C. ********* de la **indemnización constitucional** que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las **demás prestaciones** legales que le correspondían al momento de la terminación del servicio (cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo, por así haberse determinado en la sentencia recurrida, lo cual no fue materia en el presente recurso), que dejó de percibir desde el **once de diciembre del año dos mil catorce** (fecha de la baja) **hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con la fracción XIII del artículo 123, apartado B, constitucional.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de revisión y es **procedente** el citado recurso.

II.- Resultan, por un lado, **parcialmente fundado pero insuficiente**, por otro **infundados** y finalmente, **fundado pero insuficiente**, los argumentos de revisión propuestos por la autoridad recurrente.

III.- Se confirma la sentencia recurrida de **quince de mayo de dos mil diecisiete**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

- A)** Se declara la **ilegalidad de la resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince**, a través de la cual se **destituyó** al actor del cargo de policía de investigación, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, así como del procedimiento administrativo de responsabilidad *********, de donde emanó, en términos de la fracción III del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.
- B)** En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de tales actos.
- C)** Se **condena** a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realicen el pago al justiciable C. ********* de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 49 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-058/2017-P-2
(REASIGNADO A LA PONENCIA TRES DE LA SALA SUPERIOR)

indemnización constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las **demás prestaciones** legales que le correspondían al momento de la terminación del servicio (cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo, por así haberse determinado en la sentencia recurrida, lo cual no fue materia en el presente recurso), que dejó de percibir desde el **once de diciembre del año dos mil catorce** (fecha de la baja) **hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con la fracción XIII del artículo 123, apartado B, constitucional.**

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en relación con el juicio de **amparo directo** número **136/2018**, esto en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REV-058/2017-P-2** (reassignado a la ponencia Tres de la Sala Superior) y del juicio **652/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 058/2017-P-2 (reassignado a la ponencia Tres de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **treinta de enero de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----